

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 28 de junio de 2024 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 12 de julio de 2024 a las 04:30 p.m.

En el expediente **LDG-09041** se ha proferido la **Resolución No. 00298 del 2 de mayo de 2024** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE
<p>ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR la Resolución N° 210-2201 del 12 de enero de 2021, "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. LDG-09041" respecto de los señores LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA y FERNANDO ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79128034, FERNANDO ACOSTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79837119, HERNAN LOMBARDI MORALES PARADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14238278, MIRYAN CECILIA NEISA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24016576 o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.</p>
<small>Hoja No. 18 de 18</small>
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDG-09041"</p> <p>Dada en Bogotá, 02 de mayo de 2024</p> <p style="text-align: center;">NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN Gerente de Contratación y Titulación</p>


ANDREE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00298

(02 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDG-09041”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDG-09041”

administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **HERNAN LOMBARDI MORALES PARADA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14238278, **MIRYAN CECILIA NEISA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24016576, **LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79128034, **EUGENIO SALAZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79891702, **FERNANDO ACOSTA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79837119 y **CUPERTINO GARZON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6022881, radicaron el día **16/ABR/2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **TALCO**, ubicado en los municipios de **ALVARADO**, Departamento de Tolima a la cual le correspondió el expediente No. **LDG-09041**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, corregido por el auto No. 0068 del 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) mes contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **EUGENIO SALAZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79891702, **FERNANDO ACOSTA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79837119 y **CUPERTINO GARZON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6022881, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 0068 de 17 de noviembre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-2201 del 12 de enero de 2021** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LDG-09041 para los proponentes **LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA**, **EUGENIO SALAZAR**, **FERNANDO ACOSTA** y **CUPERTINO GARZON** y se continúa el trámite con los señores **HERNAN LOMBARDI MORALES PARADA** y **MIRYAN CECILIA NEISA**.

Que la **Resolución No 210- 2201 del 12 de enero de 2021** fue notificada por correo electrónico a **LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA** el día veintitrés (23) de marzo de 2021 a las 18:14, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado libalongo@hotmail.com del correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co y por edicto fijado por el término de diez (10) días a partir del 30 de septiembre de 2021 y desfijado el 13 de octubre de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDG-09041”

Que el día 30 de marzo de 2021, mediante correo electrónico enviado a contactenos@anm.gov.co los proponentes **LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA** desde el correo electrónico ibalongo@hotmail.com y **FERNANDO ACOSTA** desde el correo electrónico pirataokmurrals@gmail.com, interpusieron recursos de reposición con radicados No. 20211001105112 y 20211001104752 del 30 de marzo de 2021, 20211001105652 del 31 de marzo de 2021, contra la Resolución N°. 210-2201 del 12 de enero de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Por economía procesal se entrarán a resolver los recursos de reposición interpuestos por los proponentes **LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA** y **FERNANDO ACOSTA ALARCON**, se analizarán las pruebas aportadas por cada uno y se determinará si son conducentes, pertinentes y útil.

Del recurso del señor Gómez Cardona:

“(…)I. HECHOS

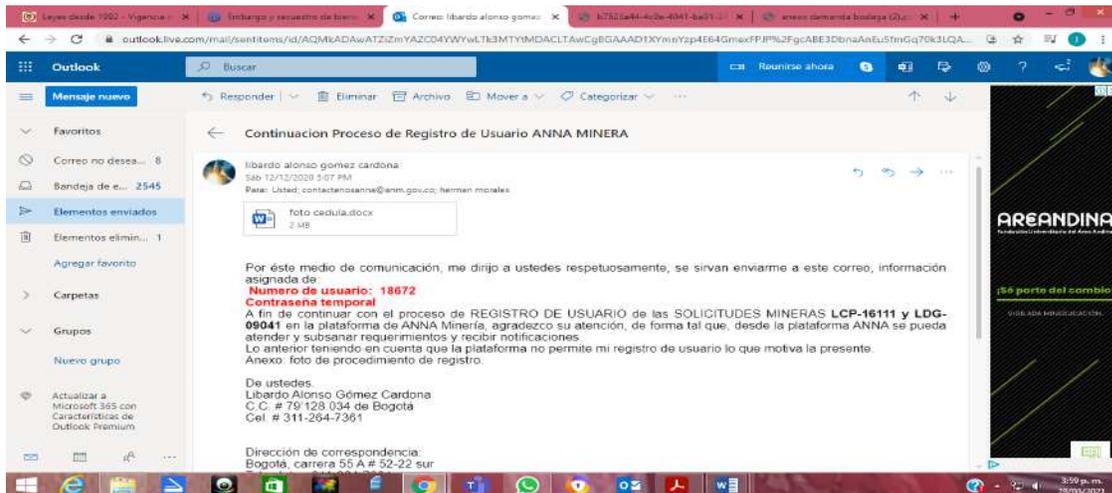
- 1. La ANM profiere resolución en contra del suscrito rechazando por desistimiento tácito la propuesta de contrato de concesión LDG-0041, arguyendo el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.*
- 2. El argumento planteado en el acto administrativo se refiere a que el suscrito no realizó actualización de datos en el sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.*
- 3. No obstante lo anterior, donde la pagina de la ANM no permitio al suscrito por fuerza mayor la actualización de datos dentro del término perentorio, sin embargo envíe los datos al correo contactenosanna@anm.gov.co antes del 16 de diciembre de 2020, lo que motiva el presente recurso.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

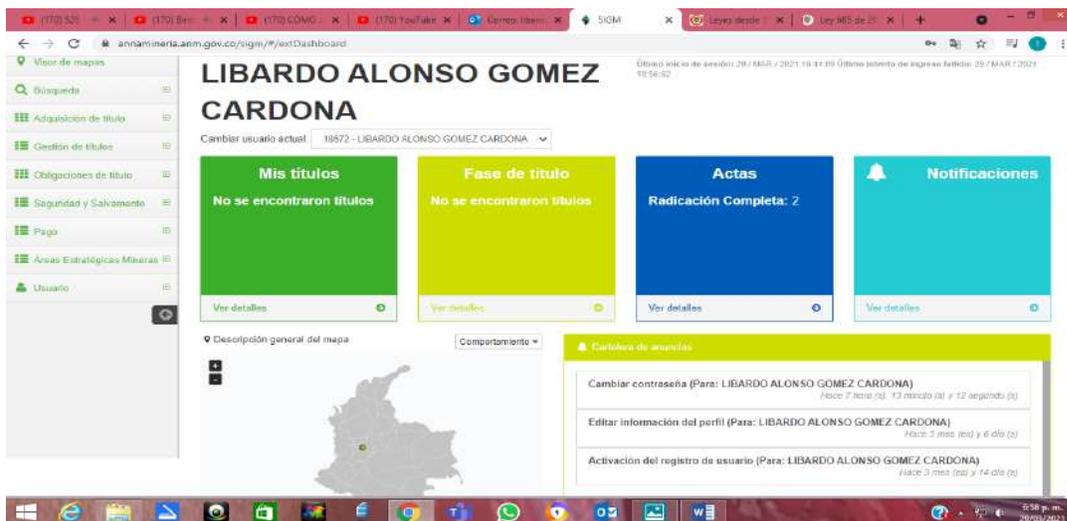
Falsa Motivación del Acto Administrativo

- 1. En primer término, no hubo desidia por mi parte debido a que estuve pendiente de entregar los datos personales, se trató de entrar a la página de la ANNA Minera y no fue posible, envié un correo a contactenosanna@anm.gov.co junto con copia de mi cedula, el día 12 de Diciembre y solicite la ayuda para poder acceder a la página ANNA Minera y el día 14 de diciembre me contestaron de la Agencia Nacional de minería y me ayudaron a que entrara al ANNA Minera, lo cual hice el día 15 de diciembre del 2020, la página de ANM tenía inconvenientes técnico ajenos a mi voluntad, siendo un caso de fuerza mayor, así las cosas envié mis datos personales al correo de la Agencia, al no poder ingresar mis datos, solicite la ayuda a ANM, a la parte técnica y no se solucionaron y el sistema no me dejaba entrar y rechazaba cuando incluí mi cedula y el sistema manifestaba que no había concordancia con la Registraduría y no dejó confirmar los datos, estos datos personales que siempre han sido los mismos, la dirección, mi correo, igual que mi número de celular no ha cambiado, no obstante y de manera oportuna entregue a su Entidad los datos solicitados por el correo de contactenosanna@anm.gov.co, lo que me exonera de la negligencia de aportar nuevamente mis datos debido a un caso de fuerza mayor, no tuve culpa de los inconvenientes técnicos de la página.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDG-09041”



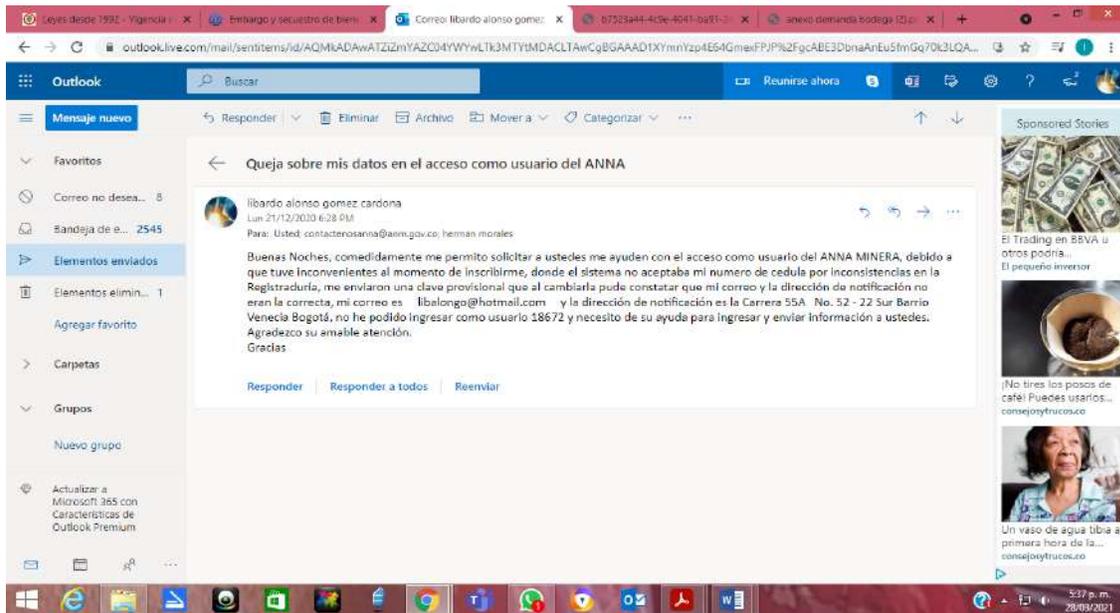
2. Existe un defecto fáctico en la motivación del acto administrativo toda vez que el suscrito actualizó datos en el sistema tal como se puede apreciar en el sistema de ANNA, respecto de usuario 18672, y como se puede apreciar en recuadro tomado de mi cuenta en el sistema ANNA el día 27 de marzo de 2021, por medio del cual se evidencia activación de registro de usuario de hace 3 meses y 14 días.



3. Así las cosas, desde el momento que envié el correo, se debieron seguir de oficio y no iniciarme el proceso de desistimiento, contando con que entregue mis datos personales en la oportunidad.

Los datos se le enviaron como consta en los envíos de mi correo libalongo@hotmail.com al correo contactenosanna@anm.gov.co de la Agencia Nacional Minera el día 12 de Diciembre del 2020 a las 5:07 PM, y solicite ayuda a la Agencia Nacional Minera y el día 15 de diciembre del 2020, inicie con el protocolo y la pagina me lo impidió fecha que la página y siguieron los problemas hasta el 21 de diciembre del 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDG-09041”



4. Igualmente existe defecto sustancial en el acto administrativo cuando la norma a aplicar en el presente caso es la Ley 1755 de 2015, y que reglamenta el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que el requerimiento se hizo bajo el imperio de esta ley.

Por lo anterior hace necesario, aplicar el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, para el presente caso, norma sustancial preferente a la restrictiva conforme lo establece el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en atención desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) que declaró de utilidad pública e interés social la industria minera. Y por supuesto al artículo 333 de la Constitución Política de Colombia.

Siendo así las cosas debo interponer mis Derechos Constitucionales, esto debido al Art 58 de la C.N, donde la propiedad es de función social y en "Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Del recurso del señor Acosta:

I. HECHOS

1. La ANM profiere resolución en contra del suscrito rechazando por desistimiento tácito la propuesta de contrato de concesión LDG-0041, arguyendo el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDG-09041”

2. El argumento planteado en el acto administrativo se refiere a que el suscrito no realizó actualización de datos en el sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

3. No obstante lo anterior, el suscrito realizó la actualización de datos dentro del término perentorio, ósea antes del 16 de diciembre de 2020, lo que motiva el presente recurso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Falsa Motivación del Acto Administrativo

1. Existe un defecto fáctico en la motivación del acto administrativo toda vez que el suscrito actualizó datos en el sistema tal como se puede apreciar en el sistema de ANNA, respecto de usuario 33771, y

como se puede apreciar el registro de datos se vio obstaculizado por fuerza mayor del mismo sistema ANNA al no permitir ingreso de datos del suscrito situación ajena a mi voluntad y difícil de resistir cuando hice reclamación al correo electrónico contactenosanna@anm.gov.co, lo que igualmente motiva el presente recurso de alzada.

2. Igualmente existe defecto sustancial en el acto administrativo cuando la norma a aplicar en el presente caso es la Ley 1755 de 2015, y que reglamenta el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que el requerimiento se hizo bajo el imperio de esta ley.

Por lo anterior hace necesario, aplicar el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, para el presente caso, norma sustancial preferente a la restrictiva conforme lo establece el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en atención desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) que declaró de utilidad pública e interés social la industria minera. Y por supuesto al artículo 333 de la Constitución Política de Colombia. Norma esta que ha de aplicarse teniendo en cuenta que la solicitud de contrato de concesión lleva aproximadamente 10 años, dejando entrever que aún es una mera expectativa, acogiéndose a la evolución de la normatividad en materia de requerimientos en la aplicación de la ley en el tiempo.

III. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente revocar y dejar sin efectos jurídicos la Resolución RES - 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021, toda vez que esta viciada de legalidad por los argumentos expuestos en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDG-09041”

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.
(...)”*

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...) (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta el contenido lo el régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

(...)”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDG-09041”

de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(...)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

(...)” (Subrayado Fuera de Texto).

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos, como quiera que revisado el expediente No. **LDG-09041** se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la **Resolución No 210-2201 del 12 de enero de 2021** “*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. LDG-09041*” se profirió teniendo en cuenta que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes EUGENIO SALAZAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79891702, FERNANDO ACOSTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79837119 y CUPERTINO GARZON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6022881, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 0068 de 17 de noviembre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020. Además, que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79128034 si bien activo su usuario dentro del término señalado, no realizó la actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDG-09041”

Para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No 210-2201 del 12 de enero de 2021 se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

Respecto del señor Libardo Gómez:

1. Consultado el No. de expediente LDG-09041 en el anexo No. 2 del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, los proponentes LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA y FERNANDO ACOSTA ALARCÓN figuran con **usuario No. 18672 y 33770**, respectivamente, donde se indica que no habían activado su usuario y efectivamente fueron requeridos para ello como se observa a continuación:

LDG-09041	(10719 *) HERNAN LOMBARDI MORALES PARADA, (10720 *) MIRYAN CECILIA NEISA , (18672) LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA, (33769) EUGENIO SALAZAR, (33770) FERNANDO ACOSTA, (33771) CUPERTINO GARZON
-----------	--

2. Consultada el ítem “Buscar usuarios” al proponente LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA, en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, arroja que se encuentra en estado activo como persona natural bajo el número de usuario 18672, como se observa a continuación:

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario:	<input type="text" value="Número de usuario"/>	Tipo de usuario:	<input type="text" value="No hay nada seleccionado -"/>
Nombre del usuario:	<input type="text" value="libardo alonso gomez cardona"/>	Estado:	<input type="text" value="No hay nada seleccionado -"/>
Titular:	<input type="text" value="No hay nada seleccionado -"/>		

Restablecer Buscar

Q Resultados de la búsqueda

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
18672	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA	Activo	Persona Natural	Yes

Mostrando 1 a 1 de 1 entradas

3. Se consulta por “Buscar eventos” en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería el usuario No. 18672 señalado en el anexo No. 2 del Auto 0064 de 13 de octubre de 2020 y se observa que el 15 de diciembre de 2020 el usuario realizó la activación de su usuario:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDG-09041”

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento: Tipo de Evento:

Registrado por: Solicitante:

Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Hasta:

[Restablecer](#) [Buscar](#)

Q Resultados

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
208495	Cambiar contraseña	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	20/MAR/2021
208493	Olvioó su contraseña	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	28/MAR/2021
189728	Editar información del perfil	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	23/DIC/2020
183045	Activación de registro de usuario	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	16/DIC/2020
151940	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	16/ABR/2010
151939	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	16/ABR/2010
145985	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	25/MAR/2010
145985	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	25/MAR/2010

4. Se consulta por “Buscar eventos” en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería al usuario No. 18672 y se evidencia que mediante el evento No. 189728 del 23 de diciembre de 2020 el usuario ingresó a editar el perfil para la actualización de sus datos, es decir, de manera extemporánea al término concedido en el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, cabe recordar que el término feneció el 16 de diciembre de 2020, como se observa a continuación:

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento: Tipo de Evento:

Registrado por: Solicitante:

Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Hasta:

[Restablecer](#) [Buscar](#)

Q Resultados

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
208495	Cambiar contraseña	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	20/MAR/2021
208489	Olvioó su contraseña	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	28/MAR/2021
189728	Editar información del perfil	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	23/DIC/2020
183045	Activación de registro de usuario	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	16/DIC/2020
151940	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	16/ABR/2010
151939	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	16/ABR/2010
145985	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA (18672)	25/MAR/2010

Dadas las anteriores consultas, se evidencia que el proponente LIBARDO GÓMEZ cuenta en el Sistema Integral de Gestión con el usuario Nos 18672, además que el proponente realizó la gestión de activación de su registro dentro del término otorgado en el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, en fecha 16 de marzo de 2020, sin embargo, la edición del perfil (actualización) solo la realizó hasta el día 23 de diciembre del mismo año, siendo esta de manera extemporánea.

El recurrente aporta con su escrito varias capturas de pantalla de su correo electrónico donde indica que puso en conocimiento a mesa de ayuda de Anna la situación de fallas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDG-09041”

en la plataforma que no le permitieron ingresar sus datos para la actualización de la información, sin embargo, revisadas las fechas de dichos correos se evidencia que uno corresponde al 12/12/2020 donde solicita contraseña temporal con el fin de ingresar para realizar el registro de usuario, a dicho correo se le dio el trámite correspondiente por parte de mesa de ayuda de AnnA Minería, finalmente el usuario pudo ingresar para su registro como se indicó en apartes anteriores.

Empero, la captura de pantalla que corresponde a correo enviado a contactenosanna@anm.gov.co es de fecha 21 de diciembre de 2020 en la cual manifiesta:



Fecha que es extemporánea a la fecha otorgada en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, como quiera que el mismo venció el 16 de diciembre de 2020, por lo que se concluye que el proponente señor LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA únicamente registro el usuario dentro del término pero actualizó su perfil por fuera del término, es decir, no dio cumplimiento de manera completa o en debida forma lo requerido dentro de los términos señalados en el Auto objeto de análisis, por lo que se confirma la decisión de desistimiento tomada en la Resolución No. 210-2201 del 12 de enero de 2021.

Respecto del señor Fernando Acosta:

Consultada el ítem “Buscar usuarios” al proponente FERNANDO ACOSTA, en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, arroja que se encuentra en estado activo como persona natural bajo el número de usuario 33770, como se observa a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDG-09041”

Buscar usuarios

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario: Tipo de usuario:

Nombre del usuario: Estado:

Titular:

Restablecer

Q Resultados de la búsqueda

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
33770	FERNANDO ACOSTA	Activo	Persona Natural	Yes

Se consulta por “Buscar eventos” en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería el usuario No. 33770 señalado en el anexo No. 2 del Auto 0064 de 13 de octubre de 2020 y se observa no hay ningún evento para dicho usuario como se ve en la siguiente imagen:

Buscar Eventos

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento: Tipo de Evento:

Registrado por: Solicitante:

Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer

No se encontraron resultados

De las consultas realizadas se concluye que el usuario Fernando Acosta, recurrente en el presente libelo, no realizó activación ni actualización de datos, por lo que se confirma la decisión de desistimiento tomada en la Resolución No. 210-2201 del 12 de enero de 2021 frente a este proponente.

Se debe precisar a los recurrentes varias situaciones jurídicas que debe observar al momento de decidir presentar una solicitud de propuesta de contrato, valga decir:

Primero, respecto al cumplimiento de los requerimientos elevados a través de los actos administrativos se tiene que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), **como la única plataforma** tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que no es otra cosa, que los proponentes y titulares mineros están en la obligación de activar un usuario en la plataforma AnnA Minería con el fin de conocer todas las actuaciones emitidas dentro de su expediente y así mismo dar respuestas a los requerimientos realizados dentro de la misma plataforma, ya que, al presentarse a través de otros medios, se tendrán como no presentados. Además, a través de la plataforma AnnA es que tanto los usuarios como la entidad da a conocer la actuación de la administración y conoce la voluntad del usuario de dar continuidad de sus trámites.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDG-09041"

Por otro lado, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDG-09041”

desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020 debió ser cumplido no solo dentro del término sino de manera completa por los proponentes, es decir, haber registrado y actualizado sus perfiles en la plataforma a través de la plataforma AnnA Minería, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LDG-09041.

En cuanto al argumento de existir un defecto sustancial, toda vez que se debió aplicar el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, es preciso manifestar a los recurrentes que la propuesta fue radicada en el año 2010, es decir, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, norma bajo la cual fueron requeridos en el Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, que fuera modificado por el auto GCM 0068 de 17 de noviembre de 2020 en su artículo primero el cual indicó: **“ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo primero y segundo del Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, en el sentido que el término otorgado para cumplir dicho requerimiento será de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, ÚNICAMENTE para las solicitudes mineras relacionadas en el anexo 1 del presente acto”.**, precisamente para aquellas placas radicadas bajo esta norma y hasta antes del 3 julio de 2012.

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito** es una forma anormal de terminación del proceso, que **se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal** a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDG-09041”

desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)
(negrilla fuera de texto)

Es decir, la aplicación normativa fue la apropiada para el procedimiento y el trámite adelantado, cabe mencionar que el desistimiento expreso se predica de la comunicación de la voluntad del interesado no continuar con el trámite, es decir, debe existir la manifestación expresa del proponente en la que indique que no desea continuar con el trámite y la consecuencia jurídica será la aceptación de dicha manifestación mediante el acto administrativo correspondiente.

Finalmente, en cuanto a la falsa motivación alegada, se tiene que los actos administrativos proferidos por las autoridades públicas deben ser motivados, al respecto señala la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado¹ que:

(...)
Sobre el deber de motivar las decisiones administrativas, esta exigencia del sistema jurídico a nivel convencional, constitucional y legal consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adopta una determinada decisión jurídica. Al efecto, la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, sin la cual las decisiones se tornan arbitrarias. De otra parte, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, la Sección sostiene que este deber de motivar tiene relación intrínseca con los principios democrático, de publicidad y del debido proceso. Por lo tanto, ante la carencia de este elemento en el acto administrativo que define alguna situación jurídica se configura un vicio que hace procedente el control en sede contencioso administrativa.

La motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen.

En otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto" representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc. (Subraya y negrilla fuera de texto)

(...)

La falta de motivación de los actos administrativos conlleva a que el acto sea arbitrario y no cumpla con la condición de validez del mismo y como consecuencia pueda ser demandado ante lo contencioso administrativo, que para el caso en concreto no aplica ya que se demostró que la resolución que declaró el desistimiento de la propuesta de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 110010325000201000064 00 (0685-2010), del 5 de julio de 2018, Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDG-09041”

contrato, manifiesta los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a tomar dicha decisión.

Frente a la falsa motivación de los actos administrativos en sentencia² se ha pronunciado el Consejo de Estado señalando:

(...)

Por ello, ha explicado que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad. Subraya fuera de texto)

Según lo precedente, esta Corporación ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

(...)

En línea con la anterior sentencia, el Consejo de Estado en sentencia del 2020³ frente a la falsa motivación:

(...)

Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

- Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;

- Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

- Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo.

En lo que respecta a los actos administrativos disciplinarios, una causal de falsa motivación podría estar relacionada con la valoración probatoria que se haga de la respectiva conducta o con el entendimiento y acreditación de cualquiera de las categorías que conforman la responsabilidad disciplinaria, esto es con la tipicidad, ilicitud sustancial o la culpabilidad. Allí converge tanto la imputación fáctica cómo la imputación jurídica, formuladas en cada proceso, por lo cual resulta indispensable analizar la realidad de lo sucedido con las pruebas obrantes en el proceso.

(...)

De acuerdo a lo manifestado por la Sala, se puede concluir que la carga de la prueba está en cabeza de los recurrentes y ésta no logró demostrar que se presentara alguna de las causas que se señalan, todo lo contrario, se logra evidenciar que la resolución

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, Sentencia 50001-23-33-000-2013-00384-01(3031-19) del 6 de agosto de 2020, consejero Ponente: William Hernández Gómez.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDG-09041”

proferida por esta autoridad cumple con la exposición de los fundamentos de hecho y derecho como ya se mencionó, teniendo en cuenta que el señor FERNANDO ACOSTA no activo ni actualizó su usuario y perfil en el Sistema Integral de Gestión Minera lo requerido en el Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020 y respecto del señor LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA si bien es cierto si activo dentro del término indicado en el Auto, también los es que no actualizó su perfil dentro del término señalado, es decir no subsano en debida forma, razones que corresponden a la realidad y justifican la decisión tomada respecto al desistimiento de la propuesta de contrato de concesión LDG-09041

Así las cosas, se procederá a confirmar la Resolución No. 210-2201 del 12 de enero de 2021 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. LDG-09041” respecto de los señores FERNANDO ACOSTA y LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR la Resolución N° 210-2201 del 12 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. LDG-09041*” respecto de los señores LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA y FERNANDO ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **LIBARDO ALONSO GOMEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79128034, **FERNANDO ACOSTA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79837119, **HERNAN LOMBARDI MORALES PARADA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14238278, **MIRYAN CECILIA NEISA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24016576 o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2201 DEL 12 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDG-09041”

Dada en Bogotá, 02 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LGC – Abogada GCM
Revisó:– ACH - Abogada GCM
Aprobó: KMO – Coordinadora del GCM